S

egún se platea en el acta [2225](https://jcc.gov.co/docs/default-source/mis-consultas/investigaciones-disciplinarias/actas-del-tribunal/actas-tribunal-disciplinario---2023/acta-sesi%C3%B3n-2225-del-09-de-noviembre-de-2023-correcciones.pdf?sfvrsn=fc1d61d3_1) del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores “*Una vez finalizada la aprobación de los autos de terminación por caducidad, pide la palabra el Dr. CESAR MARTÍNEZ quien solicita al director de la entidad que se realice una auditoría interna o externa y se revise de fondo lo que está pasando con el fin de poder revisar los procesos o procedimientos que se llevan a cabo en jurídica. ―No es buscar culpables frente a las caducidades, es lograr determinara por medio de control interno donde se están presentando las falencias que conllevan al fenómeno de caducidad. ―De igual manera solicita el Dr. JESÚS MARÍA PEÑA que se refuerce el equipo jurídico, ampliando los profesionales que le brindan apoyo a los dignatarios, pues es desde ahí donde se lograría mitigar tantos riesgos. ―Así mismo, indica el dignatario la importancia de mejorar la remuneración económica de los abogados porque de allí deviene tanta rotación de personal y esto impacta directamente en el trámite que se debe realizar en las investigaciones disciplinarias.*” Nunca hemos estado de acuerdo con el aumento del número de años determinado para que opere la caducidad en materia administrativa sancionatoria, que, según el [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1680117), esta regulada así: “*Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. ―Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. ―La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*” Sencillamente somos partidarios de una justicia pronta. En cambio, compartimos la posición según la cual el personal actual, su falta de estabilidad y sus remuneraciones son circunstancias que están afectando la capacidad de la Junta para resolver oportunamente. Además, ellas también determinan la calidad de los pronunciamientos del Tribunal. Este problema se está extendiendo a la función de inspección y vigilancia sobre los profesionales, porque está impactada por las mismas circunstancias. Se dice que existen estudios que cuantifican esta situación, los cuales no son públicos. En todo caso la demografía de la profesión ha crecido en número, la mayoría son mujeres y se han dispersado a través de todo nuestro territorio patrio. Si a lo anterior se añade la falta de cultura contable varias veces destacada se verá su gran importancia.

*Hernando Bermúdez Gómez*